

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



CALI - VALLE

J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA ANTICIPADA	No. 077
PROCESO	REVISION DE INTERDICCIÓN – ADJUD APOYOS
DEMANDANTE INICIAL	MARIA NARANJO SANCHEZ C.C. 29.054.555
BENEFICIARIO DE APOYO	DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ C.C. 16.633.240

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.Gral del Proceso, dentro de este trámite de revisión de interdicción a conversión de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por la señora MARIA NARANJO SANCHEZ con cedula de ciudadanía 29.054.555 en favor de su hijo DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ con cedula de ciudadanía 16.633.240 de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia # 506 de septiembre 27 de dos mil dos 2002, se falló la interdicción definitiva de DIEGO ARGEMIRO ESCOBAR NARANJO y se designo a la señora ROSA IMELDA NARANJO SANCHEZ como curadora general en ese momento procesal.
2. Mediante el acta 050 del 21 de octubre de dos mil tres 2003 el magistrado ponente DR. Carlos Hernando San Miguel Cubillos confirmo parcialmente la sentencia # 506 y designo como curadora a la Sra. Adelfa Naranjo Sanchez.
3. Mediante sentencia # 423 del juzgado primero de familia el 11 de agosto de 2004 se concede la adopción de DIEGO ARGEMIRO ESCOBAR NARANJO quedando con los apellidos "NARANJO SANCHEZ" y se ratifica que se mantendrá el vinculo familiar de origen con relación a su madre.
4. Mediante sentencia #003 del 18 de Enero de 2011 el juzgado 9 de Familia de Oralidad de Cali decreto la interdicción de la señora Adelfa Naranjo Sanchez quien a su vez era la curadora del aquí interdicto, dicho acto declaro a la señora MARIA NARANJO SANCHEZ como su curadora quien es madre por adopción del señor DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

5. De acuerdo a lo establecido en la ley 1996 de 2019 se ordenó la revisión del presente asunto por lo que se profirió la providencia # 1787 del 19 de agosto de 2022

ACTUACION PROCESAL

Dentro del proceso de Interdicción de la referencia, Sentencia de Interdicción No. 506 con radicado No. 2001-918-00 donde DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ adquirió la calidad de interdicto y mediante acta 050 del 21 de octubre de dos mil tres 2003 el magistrado ponente DR. Carlos Hernando San Miguel Cubillos confirmo parcialmente la sentencia # 506 y designo a la señora ADELFA NARANJO SANCHEZ con C.C. 24.378.956 de Anserma – Caldas, como de curadores legítima de manera indefinida.

Mediante auto No. 1787 de 19 de Agosto de 2022, se ordenó la revisión de la interdicción de conformidad con el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Se ordenó la citación de la persona declarada en Interdicción y allegar al proceso un informe de Valoración de Apoyos de la misma, se ordenó la notificación al Ministerio Publico y se ordenó visita socio familiar al lugar de habitación de DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ, a fin de determinar su situación personal, familiar y personas que pueden ser designadas como apoyo.

Allegado el informe de valoración de Apoyos, el Estudio Sociofamiliar, la parte interesada allegó poder y solicitud de designación de Apoyos en favor de DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ. Dado que en este proceso no existe oposición alguna se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C. Gral. del Proceso.

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL:

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto de la titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se le solicito estudio de valoración de apoyos y se realiza Estudio Sociofamiliar por parte de la Trabajadora Social del despacho. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

del C.G.P.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso la progenitora de la persona en situación de discapacidad.

PRETENSION

El apoderado de la parte demandante solicita que por ser una persona próxima a cumplir 91 años la señora MARIA NARANJO SANCHEZ, ella comprende que su tiempo se está agotando, y no quiere dejar a su hijo totalmente desprotegido, toda vez que la persona que por sentencia fue posesionada como curadora de su hijo, la señora Adelfa Naranjo Sánchez fue declarada interdicta por padecer demencia no especificada mediante sentencia No.003 del 18 de Enero del 2011 proferida por el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali, en la cual fue la señora MARIA NARANJO SANCHEZ nombrada como curadora de ella. Es por ello que desea dejar una persona de su plena confianza para que vele por su hijo.

Es por eso que le solicita encarecidamente que se nombre a la señora **PAOLA ANDREA GONZALEZ ESCOBAR**, como persona de apoyo en todos los ámbitos de la vida social y actividad jurídica del incapaz ya que la señora MARIA NARANJO SANCHEZ ya no tiene ni el tiempo, ni lo necesario para el cuidado del aquí incapaz, la señora Paola es una persona mayor de edad, vive en esta ciudad, se identifica con la cedula de ciudadanía No. 30.403.596 y es sobrina de DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ y es la persona que actualmente lo cuida y vela por él.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencia que DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ, requiere que se le designe apoyo judicial para continuar con las mismas facultades que se habían determinado Sentencia de Interdicción No. 506 del 27 de Septiembre de 2002, los cuales son el cuidado personal en lo referente a la toma de decisiones con respecto a su salud y la administración de los bienes y dineros que llegare a tener el señor DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ.

Determinar que los actos jurídicos y administrativos en los cuáles se ejercerá la representación de DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ son:

-Ejercer acompañamiento para asegurar su comprensión y expresión con terceros en cuanto

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

a su comunicación.

- Ejercer ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones en cuanto su autodeterminación.
- Elegir y designar una persona que represente a DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ. en la administración del dinero o en su defecto para manejarlo.
- Presentar peticiones o acciones de tutela ante cualquier autoridad y/o entidad pública o privada en nombre y representación del señor DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ, para elegir Representación jurídica para adelantar un proceso judicial, Toma de decisiones frente a procesos judiciales, Hacer parte de organizaciones sociales cuando ello se haga necesario para proteger sus derechos y patrimonio.
- Efectuar tramites bancarios, pagos, consultas, apertura de cuentas de ahorro o corriente, solicitud de extractos o cualquier otro tipo de trámite ante entidades bancarias en las que el señor DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ lo requiera y Todas las relacionadas con el uso del dinero y patrimonio y Adquisición de elementos de primera necesidad.
- Efectuar trámites ante las entidades de salud y tomar decisiones informadas respecto a tratamientos médicos y/o cualquier tipo de aspecto que esté relacionado con el estado de salud del señor DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ.

PREMISAS NORMATIVAS:

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Adjudicación Judicial de Apoyos se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “apoyo” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”¹. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...

La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

*es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental*² (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en este caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

El numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, fija la ruta a seguir en esta clase de solicitudes de revisión: “.....5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión...”

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora, que el señor DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ identificado C.C. 16.633.240 en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de esta juez los actos jurídicos concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos y el Estudio Sociofamiliar realizado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ.

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

VALORACIÓN PROBATORIA

El estado de salud del señor DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ, conforme a la valoración de Apoyo realizada por el equipo interdisciplinario conformado por el centro de neurorrehabilitación APAES en Santiago de Cali, se conceptuó que:

*“Usuario de 63 años de edad con diagnóstico de secuelas de meningitis no especificada G03 según cie 10. Quien es dependiente en la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas o de autocuidado. Logra alimentación independiente en el patrón funcional mano boca y colabora en el desarrollo de las demás tareas de higiene con sus patrones globales, funcionales e integrales. Al usuario lo limitan sus facultades para hacerse cargo de sí mismo o del autocuidado, debido a los déficits funcional y cognitivo **descrito a continuación.***

Nivel de Conciencia:

Desorientada en dos esferas de tiempo, lugar y orientado en persona. Alerta y consciente.

Atención sostenida:

Moderadas fallas para prestar atención sostenida en una actividad planteada durante más de 10 minutos.

Atención selectiva:

Moderadas dificultades para centrar su atención en un solo tema o actividad.

Reconocimiento:

Moderadas dificultades para el reconocimiento de los cuidadores diarios, equipo médico tratante, así mismo para reconocer familiares o personas cercanas de la familia.

Secuenciación:

Moderadas dificultades para establecer secuencias de estímulos

Clasificación:

Moderadas dificultades para establecer patrones a partir de características comunes de los estímulos.

Participación en actividad: (inicia, mantiene, finaliza)

Moderada dificultad para iniciar una tarea, mantenerse en ella sin desviarse para otra actividad o para finalizar, debido a fallas de memoria, volatilidad de sus pensamientos y dificultades visuales.

Memoria: (corto, mediano y largo plazo)

Moderadas fallas en los componentes de la memoria a largo, mediano, corto plazo, así mismo en el aspecto funcional durante las actividades graves fallas en la memoria operativa y de corto plazo tanto verbal, auditiva como kinésica. En el aspecto de la memoria prosódica aún conserva el lenguaje gramatical, presenta pobreza ideativa, y graves fallas para recordar los

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

eventos y narrarlos. Logra seguir pocas instrucciones de tres pasos, con dificultades para imitar un modelo de construcción.”

Concepto del cual describe que el señor DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ requiere apoyo completo para su seguridad, bienestar y convivencia (presenta deficiencia de sus funciones mentales e intelectuales), es un paciente que necesita cuidado permanente debido a la condición que padece y debido a ellos se han creado limitaciones cognitivas y demanda la protección de su familiar. Manejo de su dinero y pertenencias, demuestra sus gustos.

Así mismo obra dentro del proceso estudio Sociofamiliar realizado por la Trabajadora Social del despacho, quien indico que DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ presenta déficit Mental, Retraso Mental Severo con coeficiente de un niño de seis años.

Diego está en capacidad de decir si está cansado, pero no es consciente de ello. Todo lo repite. Tiene unas rutinas establecidas porque sino come todo el día, no sabe diferenciar si algo está caliente o frío. No tiene conciencia de autocuidado.

Es muy amigable, tranquilo, respetuoso. Diego no es capaz de decir yo puedo, o soy capaz, dice no a algún nuevo reto. Las tías lo sobreprotegeron mucho y no avanzó más, requiere ayuda para todas sus necesidades. Actitudinales, es muy dependiente de otras personas. Diego camina prendido, a veces gatea, necesita ayuda, arrastra sus pies. Diego tiene memoria visual y auditiva. No sabe leer, ni escribir, si puede hablar como se siente, sabe seguir instrucciones.

Expresa sus sentimientos, es muy sensible. Da las gracias, saluda.

Concluye que el señor Diego Argemiro, tiene secuelas de Meningitis lo que afectó su capacidad intelectual y actúa como un niño de corta edad, fue criado por dos de sus tías maternas, una de ellas falleció y la otra se encuentra ubicada en un Hogar con diagnóstico de Demencia Senil. María la demandante desde el año 2004 ejerce el cuidado de su sobrino Diego Argemiro, y quien además aduce haberlo adoptado, sin embargo, no obra prueba de ello en el expediente, y los apellidos de Diego siguen siendo los mismos de la demanda del año 2001.

María es la persona que suple todas las necesidades de Diego Argemiro con los ingresos de dos pensiones que percibe la misma y el alquiler de una propiedad, ella está adelantando las presentes diligencias intentando dejar organizada la situación de manutención y cuidado del mismo, por cuanto a pesar de Diego hacerse entender, no puede sostener una conversación fluida y en ocasiones no responde lo que se le pregunta o se confunde en su respuesta. Su comportamiento es pueril y dependiente, requiere supervisión permanente en sus actividades aún las de autocuidado como aseo, vestirse y alimentarse. En ocasiones come deliberadamente e incluso puede consumir la comida de las otras personas como ya ha pasado. Físicamente se desplaza con apoyo y en ocasiones presenta regresiones en su comportamiento como gateo a lo que refiere el Psiquiatra tratante que hace parte de su estado de salud. En la actualidad la demandante cuenta con 96 años de edad y ha realizado su

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

*testamento proponiendo a su sobrina **Paola Andrea González Escobar** como la persona que puede ser designada como apoyo de Diego Argemiro y a quien deja como su albacea en caso de fallecimiento. Paola por su parte permanece con María y Diego entre dos y tres veces por semana y está dispuesta a ser el apoyo de Diego en lo que la designen.*

Particular importancia reviste el informe indicando que Diego Argemiro es totalmente dependiente de su cuidador, en este evento de su tía María y su sobrina Paola Andrea a quienes reconoce como tales, a pesar de presentar confusión en sus respuestas las identifica y obedece a las instrucciones que las mismas le dan.

Lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se abre paso a las pretensiones de la presente causa, encontrando como persona idónea para ejercer como apoyo del señor DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ, a la señora **Paola Andrea González Escobar**, quien de acuerdo a la valoración de apoyos es la persona que está al tanto de DIEGO ARGEMIRO y le colabora directamente con su cuidado a su madre adoptiva, de donde se concluye que es la persona idónea para efectos de que le asista en la administración de su patrimonio o mejor del que llegue a disponer, igualmente para que la represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración. Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (5) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado preceptonormativo.

De igual manera, se pone de presente que como personas de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto la sentencia No. 506 de septiembre 27 de dos mil dos 2002 por medio de la cual se declaró en Interdicción Judicial Definitiva por Discapacidad Mental

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

Absoluta al señor DIEGO ARGEMIRO ESCOBAR NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía # 16.633.240 Líbrese oficio a la respectiva Notaría.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos al titular del Acto Jurídico señor DIEGO ARGEMIRO ESCOBAR NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía # 16.633.240 para los siguientes actos jurídicos

- a) Gestionar su patrimonio y manejo del dinero, también asistencia para tomar decisiones sobre el uso del dinero, productos bancarios y bienes que le pertenezcan.
- b) Gestionar y tramitar la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones en cuanto su autodeterminación.
- c) Gestionar las decisiones que suceden dentro de la casa que permiten su cuidado con respecto a sus relaciones familiares.
- d) Gestionar todo lo relacionado en la defensa de sus derechos y acceso a la justicia.
- e) Gestionar frente a temas de salud general, mental, sexual y reproductiva, como la realización de pagos, solicitud de servicios, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y medicamentos, además, el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.
- f) Gestionar la manifestación de la voluntad y preferencias frente a autoridades administrativas y todas aquellas actuaciones administrativas necesarias para que se le reconozcan derechos adquiridos o preserve los ya obtenidos.

TERCERO: DESIGNAR a la señora PAOLA ANDREA GONZALEZ ESCOBAR con cedula de ciudadanía # 30.403.596, en calidad de sobrina de DIEGO ARGEMIRO ESCOBAR NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía # 16.633.240, como persona de **Apoyo Principal** para celebrar los actos anteriormente descritos.

CUARTO: ORDENAR a la señora PAOLA ANDREA GONZALEZ ESCOBAR, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y quedemuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

REVISIÓN INT- ADJ APOYOS
DTE: MARIA NARANJO SANCHEZ
BNFCIO: DIEGO ARGEMIRO NARANJO SANCHEZ
RADICADO 76001310004 2001 00918 00

SEXTO: ADVERTIR a la señora PAOLA ANDREA GONZALEZ ESCOBAR que como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional que para estos efectos será el diario el **ESPECTADOR** o el **PAIS** de la ciudad de Cali situación que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 11 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baa89a6386f7b6577a25dc8c0067a66ca4359b1582c38590698bd931ba77e4b**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0Constancia Secretarial. -

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.
Sírvasse proveer.

Cali, abril 10 de 2003

Auto No.721
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2017-00293-00
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE	BEATRIZ QUIÑONEZ DE SARMIENTO
BENEFICIARIO APOYO	MAURICIO ALBERTO SARMIENTO QUIÑONEZ

AGREGASE a los autos para que obre y conste, la anterior Valoración de Apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo al señor MAURICIO ALBERTO SARMIENTO QUIÑONEZ, para que sea tenida en cuenta en su oportunidad.

REQUIERASE a la señora BEATRIZ QUIÑONEZ DE SARMIENTO, para que indique al despacho por escrito remitido al correo electrónico del Juzgado. Que apoyos requiere el señor MAURICIO ALBERTO SARMIENTO QUIÑONEZ y porque periodo de tiempo, así mismo indique que persona o personas pueden ser nombradas como apoyo.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 11 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7cd7d4b3365db07ab39f68b77453792d0da0eb8fbbbb8610d0daeacc7a5940

Documento generado en 10/04/2023 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. -

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.
Sírvasse proveer.

Cali, abril 10 del 2023

Auto No.720
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2019-00145-00
PROCESO	PRIVACION ADMINISTRACION DE BIENES
DEMANDANTE	ELIZABETH LOZANO SANCHEZ
DEMANDADO	ALVARO JOSE RIVAS ROJAS

La anterior certificación procedente de SURA, por el cual se indica que al menor JMRL, desde el 18 de julio del 2016, es beneficiario del 50% de la pensión de sobrevivientes de Seguros de Vida Suramericana S.A.-ARL Sura como consecuencia del fallecimiento de la señora ANA MILENA LOZANO SAHCHEZ, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb192f6a71193d73e5b75f71f6de791bb968b68fdcec2b26fb467aeeb68d4fe2**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. -

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.
Sírvasse proveer.

Cali, abril 10 del 2023

Auto No.726
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00219-01
PROCESO	SUCESION INTESTADA 2ª INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEJANDRO ARIAS BRAND
CAUSANTE	NERY BRAND BALANTA

Recibida de la Oficina de Reparto, vía correo electrónico, la actuación de la referencia, en virtud de Recurso de Apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto que rechazo la demanda, ha procedido el despacho a su examen y estimando pertinente la alzada,

Por lo anterior el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR en esta instancia el Recurso de Apelación interpuesto por la señora apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 2401, de fecha 28 de julio del 2022, por el cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanado en debida forma.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte actora, para que si a bien lo tiene sustente el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b60a35c5e870953fa08c749b9628169dee63d0a1ca51959f1716f258c9fcb3**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

A Despacho del señor Juez para resolver el recurso interpuesto por la parte actora. Sírvase proveer.
Cali, abril 10 del 2023

Auto No.723

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001311000420220041800
PROCESO	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	CINDY VANESSA RINCON ORTIZ
DEMANDADO	NIYIRED GIL RIANO Y OTROS

Se encuentra a Despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que rechaza la demanda bajo el tópico de que no se cumplió con los certificados de tradición y libertad actualizados de las matrículas inmobiliarias números 370-418044 y 370-406473.

Sustenta su recurso indicando que en busca de subsanar los defectos propuestos por el juzgado, se reestructuro la demanda y sus anexos, para lo cual se genero un archivo muy extenso y pesado difícil de allegarlo al despacho de forma digital, teniendo que dividirse en tres documentos, los cuales se titularon como demanda con medidas cautelares 001 002 y 003. El archivo enviado como 001 este compuesto de 61 folios, donde el folio 27 al 31 se observa el certificado de propiedad 370-406473 y a folios 37 a 42 se observa el certificado de propiedad 370-418044, los dos actualizados a fecha 03 de febrero del 2023. Lo que causo la confusión al despacho fue al anexar las copias de la demanda de sucesión donde aparecen los mismos registros desactualizados, pero que son propios a la copia del profeso, por tanto, se considera que si se cumplió con el requisito exigido y fue una confusión del despacho, por lo cual solicita reponer el auto y dar trámite a la demanda.

Lo anterior en aplicación al párrafo primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior anexa nuevamente copia del recibido del anexo 001 y de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 370-418044 y 370-406473.

Por ser la oportunidad se procede a resolver.

CONSIDERACIONES:

Con el Recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador doto a las partes de las herramientas idóneas para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con la observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En virtud de lo anterior, procede el despacho nuevamente a revisar minuciosamente los extensos y repetidos escritos de subsanación de la demanda, observando que tal como lo indica el togado, efectivamente se aportaron los mencionados certificados de tradición actualizados a fecha febrero del 2023, los cuales no fueron avizorados en su oportunidad ya que como el mismo recurrente lo indica es un archivo muy extenso y pesado, aparte que se repitió la demanda inicial, lo cual llevo a que el despacho erradamente rechazara la demanda, ya que si bien es cierto se observó que se habían aportados unos certificados de tradición, los mismos no estaban actualizados y asumió que el resto de certificados aportados reunían las mismas características.

Por lo anterior y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando los defectos de la demanda dentro del término estipulado y se aportó como se ordenó los certificados de tradición actualizados tal como fue exigido en auto No. 142 de fecha 27 de enero del 2023, por lo cual le asiste razón al memorialista, por lo que se ha de reponer el auto atacado de fecha febrero 9 del 2023, notificado en estados de fecha 13 de febrero del 2023 y en su lugar se ordenara admitir la demanda, por haber sido subsanadas todas las falencias que se habían indicado.

Por las anteriores razones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 271 de fecha 9 de febrero del 2023, notificado en estado de fecha 13 de febrero del 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PETICION DE HERENCIA interpuesta mediante apoderado judicial por la señora CINDY VANESSA RINCON ORTIZ actuando en representación de las niñas YAHINLIN VANESSA GIL RINCON y ANGELINA GIL RINCON contra los señores NIYIRED GIL RIAÑO, WILLIAM GIL ALEGRIAS, ANGIE ROSER GIL ALEGRIA

TERCERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIO interpuesta mediante apoderado judicial por la señora CINDY VANESSA RINCON ORTIZ actuando en representación de las niñas YAHINLIN VANESSA GIL RINCON y ANGELINA GIL RINCON contra los señores NIYIRED GIL RIAÑO, WILLIAM GIL ALEGRIAS, ANGIE ROSER GIL ALEGRIA y EDUARDO DE JESUS ALTAMAR ALVAREZ.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020 en concordancia con la Ley 2213/2022, debiendo acreditar al despacho que documentos se remitieron a los demandados, con la fecha de envío y fecha de recibido del mismo, para efectos de contabilizar el termino de traslado.

CORRER el respectivo traslado por el termino de veinte (20) días , a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que intervengan en el proceso, en nombre de la sociedad, en interés de la menor y de la Institución familiar.

SEXTO. Para efecto de la medida cautelar solicitada, requiérase al señor apoderado judicial de la parte actora, a fin de que indique el valor de la cuantía, a efectos de calcular el monto de la caución que deberá de prestar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 11 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5857824337363603884405cb52393b6204b666e161315676a4cf8e411459ea6e**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. -

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.
Sírvasse proveer.

Cali, abril 10 del 2023

Auto No.725
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00442-00
PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	ALICIA RIVERA ASTUDILLO
BENEFICIARIO APOYO	DEISY LILIANA MORENO RIVERA

Presenta escrito el señor apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita al despacho, se le aclare si la notificación a los señores ALBERTO MORENO VILLEGAS y JOHAN KEWIN RINCON RIVERA a la cual se hace referencia en auto que antecede, la realiza el juzgado o la debe de realizar la parte actora.

Al respeto se le indica al señor apoderado, que dicha citación la realiza el despacho por secretaria, tal como se indica en el auto No. 588 de fecha 22 de marzo del 2023, notificado en estado del 23 de marzo del 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7be53ed99e0bafac65a8f0c77201eb2f12af3a2b2d72d8c4ee89a0349e030e5c

Documento generado en 10/04/2023 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la Sra. Juez informando que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido y el mismo se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Cali, abril 10 del 2023

Auto No..724
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2023-00050-00
PROCESO	PETICION DE HERENCIA CON ACCION REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARIA INES PEREA HINESTROZA
DEMANDADOS	FABIO ANTONIO ESTUPIÑAN VILLAMARIN

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la anterior demanda de PETICION DE HERENCIA CON ACCION REIVINDICATORIA de MARIA INES PEREA HINESTROZA contra FABIO ANTONIO ESTUPIÑAN VILLAMARIN.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 11 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c983308c04545ca0e6e51fd4d85f00359267f1c3d15ade821db673b462cb25**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente solicitud proveniente del tribunal eclesiástico interdiocesano de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 741
Santiago de Cali, abril diez de dos mil veintitrés

PROCESO: INSCRIPCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO CATOLICO
DTE: CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ PRIETO
DDA: DIANA LORENA RIVERA RANGEL
76001-31-10-004-2023-00149-00

Proveniente del tribunal eclesiástico interdiocesano de Santiago de Cali (Valle del Cauca) se recibe por reparto la presente solicitud, para que de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2º inciso 9º artículo 42 de la carta constitucional de 1991, y a lo previsto en los artículos 146 y 147 del código civil y estando vigente el concordato suscrito entre la santa sede y la república de Colombia, se dispone:

1.- Inscribáse en el registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial 03814441 registrado ante la registraduría de La Unión (Valle del Cauca), la sentencia única instancia dentro del proceso de nulidad de matrimonio católico contraído entre Carlos Ernesto Rodríguez Prieto y Diana Lorena Rivera Rangel dictada el 2 de Marzo de 2023 por el tribunal eclesiástico interdiocesano de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

2.- Oficiése a la registraduría de La Unión (Valle del Cauca), comunicando lo pertinente.

3.- Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 11 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea23d8aa5d9b2d0c2f078f729f7de8b13bd4e4efe57540a60f1ee5b445820e9e**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 620
Santiago de Cali, abril diez de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: LEIDY JOHANA HILAMO QUINAGUAS
DDO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ
76001-31-10004-2023-00151-00

Revisada la demanda se encontró que:

Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia del matrimonio y su posterior separación en los cuales se fundamenta la causal argüida (art. 82 del CGP).

Por lo anterior se dispone:

- 1.- Inadmitir la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Leidy Johana Hilamo Quinaguas VS Juan Carlos Rodríguez.
- 2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer a la abogado Yasmin Tascón Ospina su condición de apoderada judicial de Leidy Johana Hilamo Quinaguas en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 11 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7863a3ed44f64993f71758619c4726e129cccbeb8fbe5c36e3e0f6aaa35ad2b8**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez el presente proceso para revisar si cumple con los requisitos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 742
Santiago de Cali, abril diez de dos mil veintitrés

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: OSCAR ALBEIRO PERDOMO GAMBOA
DDO: CAROLINA GARCES MORALES
76001-31-10004-2023-00156-00

Revisada la demanda, se adecua a los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 del código general del proceso y a los contenidos en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la liquidación de la sociedad conyugal propuesta por Oscar Albeiro Perdomo Gamboa VS Carolina Garcés Morales.
- 2.- Por secretaria inclúyase el nombre de la demandada Carolina Garcés Morales, la identificación de las partes, la designación del presente proceso y el nombre de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (art. 10 del decreto 806 de 2020) (art. 523 del CGP).
- 3.- Reconocer a la abogada Carmenza Reyes Tascón su condición de apoderada judicial de Oscar Albeiro Perdomo Gamboa, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE
La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 11 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e526b3989713af18d50e6242275845660dea353448f755f9735d4718901c3cb1**

Documento generado en 10/04/2023 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>